

FRANCISCO DE VITORIA CONTRA LA GUERRA TOTAL

INTRODUCCIÓN

La noble, difícil y arriesgada labor intelectual que se propone Vitoria, después de sus estudios en la Sorbona parisiense –en la que conoció a Luis Vives y, a través de éste, a Erasmo, así como al nominalista Mayr, del que recogió sus ideas sobre el problema jurídico de la justificación del descubrimiento, posterior conquista y evangelización de los indios americanos–, fue triple. Por una parte, analizar lo más objetivamente que pudo –sin caer ni en los exabruptos de Bartolomé de Las Casas ni en la total justificación de la Conquista de Juan de Sepúlveda–, las razones jurídicas del *ius gentium*, que llega a alcanzar en Vitoria el carácter de un derecho internacional. En segundo lugar, tuvo que dedicar buena parte de su *De indis recenter inventis relectio* prior a estudiar las relaciones político-jurídicas y económicas que se iban estableciendo entre los indios y los políticos delegados (“Encomiendas” o grupos de indios sometidos a un gobernante delegado por el rey de España Carlos I). Una tercera misión de sus estudios la dedicó, finalmente, Vitoria a proponer los principios jurídicos para la evangelización de las Indias Occidentales. Según nos dice el P. Urdanoz, O.P., en sus largas y provechosas introducciones a las *Relectiones* teológicas, editadas en versión crítica latina y en su traducción española,¹ Vitoria no llegó a redactar esta última tarea, pero sí las dos primeras en la ya famosas y reconocidas reelecciones sobre los indios. La segunda reelección, titulada *De indis, sive de iure belli hispanorum in barbaros relectio posterior* trata, como su título indica, sobre el derecho a la guerra, en general, si bien con aplicaciones concretas al caso de los indios.

¹ Urdanoz, T., O.P., Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas, edición crítica por el P. Teófilo Urdanoz, O.P., Madrid 1960. En adelante seguiremos el texto de esta edición crítica, indicando los números.

1. EL DERECHO NATURAL EN LOS ESCOLÁSTICOS ESPAÑÓLES DEL S. XVI

Antes de entrar en el estudio del tema de este trabajo, estimo conveniente ofrecer algunas consideraciones generales sobre el derecho natural, tema básico en todo el estudio de nuestro teólogo burgalés, nacido en 1492.² Existe una idea bastante generalizada de entender el derecho natural como una especie de esencialismo, que de manera cuasi-instintiva nos dicta lo que está o no de acuerdo con este derecho, desestimando la intervención esencial del conocimiento y de la voluntad del hombre. Para los filósofos escolásticos, ya desde Sto. Tomás, esto no corresponde a la realidad de su pensamiento. Es verdad que muchas frases de estos teólogos y juristas españoles, como es el caso de Vitoria, Soto y Suárez, por ejemplo, nos hacen pensar en este tipo de esencialismo. Pero, en realidad, el derecho natural, aunque nos es conocido a manera de instinto o inclinación natural,³ no constituye aisladamente considerado el fundamento último de la acción moral. Sólo se nos ha dado a conocer a manera de una tarea a realizar, como una especie de “Metanorma”,⁴ desde cuyos contenidos la razón práctica del hombre juzga con *sindéresis* sobre su deber, estableciendo leyes, de cuya realización se encarga la virtud de la prudencia, de manera que se tengan en cuenta las circunstancias que hacen viable un derecho natural. Es de derecho natural comer y beber en orden al mantenimiento esencial de la vida, pero ¿nos atreveríamos a darle de beber vino a un enfermo con fiebre?

² Cfr. Urdanoz, T., o.c., n. 8s.

³ 3 Cfr. por ejemplo, Vitoria: “Sed sunt plures inclinationes naturae. Ergo... Est inclinatio naturalis ad conservandum se, ergo tenetur conservare se... Unde ex hoc principio bene infertur quod id ad quod naturaliter homo inclinatur est bonum, et quod naturaliter abhorret est malum” (Comm. ad 1.2 de lege, in q. 94, a. 2). Domingo de Soto, “De lege naturae respondemus, naturali luce et instinctu esse promulgatam, nempe inscripta mortalium mentibus” (*De iustitia et iure*, 1. 1, q. 2, a. 4: Ex editione Salmanticae 1570). “Deus impressit mentibus nostris lumen, per quod... actiones nostras ad debitum finem... dirigeremus” (Ib.). “Lex naturalis in mentibus nostris insculpta est et impressa” (Ib.). “Si autem considerentur [inclinationes naturales] quatenus hominis sunt propriae, tunc legi naturae subduntur, puta rationi, caeterarum potentiarum moderationem, quae cunctos affectus debet intra suas lineas continere” (Ib., lib. 1, q. 4, a. 4).

⁴ Cfr. Korff, W., “Der Rückgriff auf die Natur”, en: *Philosophisches Jahrbuch* 94 (1987) 289.

Dicho esto podríamos afirmar que más que de “derecho natural” deberíamos hablar de “derecho intelectual”, pues ese instinto del que nos hablaba Soto no es el instinto de los animales, que “son movidos por el instinto” (*instinctu moventur*), mientras que los hombres se mueven libremente (*libere se movent*).⁵ En el caso, por otra parte bastante frecuente, de que los hombres se movieran por este tipo de instinto “animal”, lo más que podríamos esperar de ellos es que se transformaran en “súbditos obedientes, por el temor al castigo o por otro tipo de tiranía política”.⁶

2. LAS DUDAS DE VITORIA SOBRE LA GUERRA

Vaya por delante la gran frase antropológica de Vitoria: “Non enim homini homo lupus est, ut ait Ovidius,⁷ sed homo”.⁸ Esta frase ovidiana fue utilizada posteriormente por diversos autores, tales como Bacon, Hobbes, Feuerbach, con el objeto, por parte de Hobbes, sobre todo, de fantasear sobre los rumores nunca bien contrastados de la reaparición de un estado natural de carácter “lupino” en las Nuevas Indias Occidentales, en el que indios y españoles se habrían enzarzado en guerras y crueldades sin límite. Esta fantasía la transformó después en un estado natural propio de toda sociedad, al que habría que obviar mediante la total entrega de la libertad al gobernante para evitar daños mayores. Su concepción antropológica del hombre social es, pues, negativa. La de Vitoria, por el contrario, positiva. “Homo homini homo.”

Vamos a estudiar en esta segunda Relectio de indis las dudas que presenta Vitoria, para reflexionar brevemente después las tres reglas que regulan este indeseable, pero a veces necesario, derecho a la guerra.

⁵ “Homo aliter in suum finem tendit quam bruta, utpote qui se in finem libere se movet per eius cognitionem, rationis ductu; bruta autem nulla se ratione agunt, sed aguntur naturali instinctu; ergo homo non movetur lege naturae, sed tantum bruta” (*De iustitia et iure*, I. 1, q. 4, a. 1).

⁶ “De legibus autem tyranicis, cum verae non sint leges, non opus est argumentum inde obicere quod non faciunt bonos cives. Id enim tantum bonitatis habent quod faciunt subditos obedientes, vel timore poenae vel alia corrupta via” (*De iustitia et iure*, I. 1, q. 2, a. 3).

⁷ *Hist. nat.* II 7.

⁸ Urdanoz, T., *De indis relectio prima, De titulis legitimis*, n.º 3.

Desde san Agustín la única guerra justificada es la guerra justa (*bellum iustum*), en contra de la opinión de los romanos para quienes cualquier guerra contra los “bárbaros” estaba justificada. Esta guerra justa sólo puede ser entablada cuando hay una “justa causa”. En caso de una tal guerra, en principio, sólo uno de los contendientes puede tener la razón de su parte (*habens bellum iustum*), a menos que hubiese, por la otra, una ignorancia invencible sobre su ilegitimidad.⁹ Incluso podría darse el caso de que ninguna de las partes tuviese una razón justificada.¹⁰ En tal caso, habría que agotar todos los medios para garantizar, en caso de última necesidad, la justificación de la Guerra.¹¹ No es mal comienzo éste de Vitoria al tratar este intrincado tema de la justificación de la guerra. El derecho de gentes (*ius gentium*) no es algo que se nos presente con tanta evidencia que nos confiera esta justificación de inmediato. La debilidad de la razón humana, la ignorancia y las pasiones pueden incidir en el juicio sobre la legitimidad de la guerra.

En el siglo XVII, durante el período del absolutismo, se cambia el concepto de *iustum bellum* por el de *iusta causa*. En nuestro tiempo, se ha recogido de nuevo este concepto de justa causa, sobre todo en la Naciones Unidas, significando con él que sólo cuando se han agotado otros medios para dirimir conflictos se puede hablar de “*iusta causa belli*.”

a) Las clases de guerra

Según Vitoria, siguiendo a los clásicos, la guerra puede ser de varias clases: Guerra defensiva (“*vim repellere licet se defendendo... omnia jura permittunt*”), guerra preventiva, guerra intervencionista y guerra ofensiva (*bellum offensivum*). Este segundo concepto podemos considerarlo, terminológicamente hablando, como una invención de Vitoria, aunque su contenido ya había sido manifestado anteriormente. La guerra defensiva, advierte Vitoria, es difícilmente realizable sin algún tipo de guerra ofensiva.¹² No se trata de un *si vis pacem para bellum*, sino de

⁹ “...non mala fide, sed credentes se iustam causam sequi” (Urdanoz, T., n. 20).

¹⁰ “...non semper hoc satis est” (Urdanoz, T., n.º 20). “Sequeretur quod plurimum essent bella iusta ex utraque parte” (Ib.).

¹¹ “...magna diligencia examinare iustitiam et causas belli et audire etiam rationes adversariorum si velint ex aequo de bono disceptare” (Ib., n.º 21).

¹² “Quia bellum etiam defensivum gen commode non potest, nisi etiam vindicetur in hostes, qui iniuriam fecerunt aut conati sunt facere” (Ib., n.º 21)

que la defensa, si ha de ser completa, incluye que se paralice de alguna manera la actitud agresiva del supuesto enemigo, pues de lo contrario se volverían lbs agresores más agresivos aún y más audaces todavía si no se les obligase, por lo menos por el miedo al castigo, a desistir de su empeño. El agresor tendría en el caso de impunidad por la agresión un refuerzo psicológico para seguir actuando como tal. La guerra ofensiva viene a ser una especie de “complemento” de la guerra defensiva. Al respecto, señala también un buen seguidor de la doctrina vitoriana sobre la guerra, Francisco Suárez, que, aunque la guerra pertenece al derecho positivo de gentes, no obstante afirma que la guerra agresiva es a veces necesaria por derecho natural para el bien de la república, en cuanto que venga las injurias y reduce a los enemigos.¹³

La guerra preventiva se puede considerar como un caso de guerra ofensiva, pues en principio no hay ningún agresor “físico”, si bien existe un agresor “moral” contra el que hay que actuar ofensivamente, siempre, eso sí, bajo el mandato supremo de que la guerra no produzca mayores daños que los que se quiere evitar. Vitoria considera que un “duelo” entre particulares no tiene ninguna justificación, pues ya no se trata en este caso de “estados” legítimamente constituidos, que son los únicos que pueden entablar una guerra justa. La guerra entra así dentro del territorio jurídico del derecho internacional, pero siempre, como veremos más adelante, con cautelas, dudas y reglas que tienden a humanizar este caso especial y lamentable en las relaciones internacionales.

En caso de una guerra defensiva, la parte victoriosa no sólo está justificada a oponerse al agresor, sino que, además, puede recuperar los bienes arrebatados por el agresor.¹⁴

Sobre la guerra intervencionista, presenta Vitoria la duda de si se trata de una guerra ofensiva o defensiva.

Sería ofensiva –dice– si se trata de defender a los aliados.¹⁵ Y esta defensa pactada está justificada.

¹³ “Bellum, etiam aggressivum saepe est reipublicae necessarium ad propulsandas iniurias et coercendos hostes... Est ergo jure naturae licitum” *De bello*, sec. 4, n. 4-6.8.10.

¹⁴ “nec repetendi ex intervallo temporis res ablatas”; “occupare ex bonis hostium impensam belli et omnia damna ab hostibus illata”, (Urdanoz, T., o.c., n.º 17).

¹⁵ “defensio et vindicatio sociorum... quia amici et socii unum censentur, ideo fusta causa indicendi bellum est pro ultione sociorum” (Ib., n. 21).

b) La *vindicatio*

Existe en Vitoria una actitud vindicativa en el vencedor, que ha sido puesta de relieve como una postura propia de nuestro autor.¹⁶ Ya Báñez había dicho que la *vindicatio* es una “vindicta pro iniuria accepta”.¹⁷ Así considerada, la guerra defensiva incluye el carácter de un acto punitivo, es decir se puede pedir cuentas al agresor de su injuria, única causa de una guerra justa. El vencedor no sólo puede recuperar sus bienes arrebatados injustamente y exigir una justa compensación por los gastos originados, sino que, además, puede exigir una justa satisfacción (*satisfactio, vindicatio*) por la injuria recibida (“petitur vindicta pro iniuria accepta”). Esta acción vindicativa está considerada como una función jurídica, que pertenece al derecho legal del Estado, como juez.

Podemos, pues, decir, que el Estado victorioso tiene una doble competencia en el caso de una guerra defensiva:

1. Derecho legal a defenderse del agresor.
2. Derecho vindicativo a actuar como juez y dictar sentencia.

c) El pacifismo de Lutero y la respuesta vitoriana

El irenismo de Lutero lo considera Vitoria imposible, entre otras causas, por la curiosa observación de que los alemanes son gente dada a la guerra.¹⁸ Prescindiendo de esta curiosidad, un absoluto irenismo es imposible, debido a la situación concreta en la que se encuentra la humanidad. La guerra, pues, aunque es un mal, sin embargo, es a veces un mal “necesario”. Todo dependerá de cómo se declare y se realice en la práctica la guerra y de si es el último recurso posible en defensa de la paz y de la justicia.

La razón última de este sibilino dictamen se encuentra en la actitud fundamental de que todo el mundo busca la paz y la felicidad, como el mejor estado de convivencia. Sería imposible lograr este estado si' cualquier tirano, ladrón o raptor pudiese imponer sus fechorías,

¹⁶ Cfr. Fraser, E. L., *L'idea di “guerra penale” da Vitoria a Suárez*, Roma 1959, 20ss y 47-61. (Citado por Urdanoz, T., o. c.).

¹⁷ *De fide, spe et caritate*, q. 40, a. 1, dub. 2, concl. 2. (Citado por Urdanoz, T., o. c.).

¹⁸ “In qua tamen re non ita potuit imponere germanis hominibus ad arma datis, sicut in aliis suis dogmatibus” (Urdanoz, T., Intr.).

oprimir a los buenos e inocentes, sin que éstos pudiesen reivindicar sus derechos. Estamos asistiendo al universalismo de Vitoria, para quien el ideal supremo del orbe entero (ya se había preocupado Vitoria en su *Relectio de Indis* de la posibilidad de integrar el cristianismo en un complejo y universal orden internacional) consiste en el “*felici statu*”.¹⁹ Y más concretamente lo dice en su comentario.²⁰ Llega incluso Vitoria a decir que en el caso de una guerra justa, se permite hacer “todo” lo que es necesario para la defensa del bien común.²¹ Este “todo” quedará siempre matizado por las innumerables dudas y reglas que impidan que la guerra no sea inhumana ni vaya más allá de lo estrictamente necesario.

A continuación veremos cómo esta, a veces necesaria, justificación de la guerra queda matizada por dudas y reglas.

d) Principios generales

La única razón para emprender una guerra es la defensa propia, por la injuria recibida (“*iniuria accepta*”),²² en búsqueda del bien común. Se trata, por tanto de una guerra defensiva,²³ que sólo el estado, como “*perfecta communitas*”,²⁴ y sujeto legal puede emprender. La razón de la “perfección” de la comunidad política la explica Vitoria etimológicamente. La *perfectio* de la comunidad está basada en la existencia de todo lo que le conviene para ser tal (*bonum ex intrega causa; malum ex quocumque defectu*). Y ese todo, negativamente hablando, excluye como sujeto legítimo a cualquier parte de la república, ya sean particulares, ya instituciones dentro del régimen de la comunidad política, y, positivamente, implica la presencia de todos los organismos

¹⁹ “*Ratio est quia populus est innocens, et principibus de jure naturali licet et possunt defendere orbem ne fiat ei injuria*”.

²⁰ *Comm.* 22, q. 40, a. 1, n.º 6.

²¹ “...*in bello licet omnia facere quae necessaria sunt ad defensionem boni publici*”, (*Urdanoz, T., o.c., n.º 15*).

²² *Ib.*, n.º 12.

²³ “...*fiat in praesenti periculo... unde transacta necessitate defensionis, cessat licentia belli*”, (*Ib.*, n.º 5).

²⁴ “*Ea autem quae necessaria sunt ad gubemationem et conservationem totius orbis sunt de jure naturali... haud dubium quin orbis possit in quocumque perniciosos... homines [afficere poenas et supplicium]*” (*Ib.*, n.º 19).

propios para el perfecto desarrollo del régimen político en el conjunto de los estados.²⁵

Como es costumbre en Vitoria, después de alegar los títulos legítimos de la guerra, se empeña con audacia en ofrecer, con vehemencia y claridad, los títulos ilegítimos. Este sistema ya lo había empleado Vitoria en la *Relección* primera sobre los indios. Entre los títulos ilegítimos se encuentran los siguientes:

1. La extensión territorial no justifica ninguna guerra.²⁶
2. Ni la búsqueda de fama y gloria, ni cualquier otra ventaja del “príncipe”, justifican la guerra.²⁷
3. Las guerras de religión no están nunca justificadas.²⁸

e) Primera duda

¿Es lícito matar a los inocentes en caso de guerra?

La respuesta vitoriana es contundente: Nunca con intención directa. La razón es que la guerra sólo se justifica por la injuria recibida. Y los inocentes no han injuriado a nadie. Ni siquiera en una guerra de religión contra los turcos sería lícito matar a los inocentes. Ni tampoco a las mujeres y niños, ni a los huéspedes, ni a los clérigos.²⁹ La cautela de Vitoria se manifiesta al constatar que esta inocencia se presume (“praesumuntur innocentes”) en todos estos casos.

Hoy se habla con frecuencia de los efectos secundarios de la guerra, entendiéndolo por ello la muerte o perjuicio causado a la población civil, como en el caso de la sangrienta segunda guerra mundial, en la que miles y miles de inocentes cayeron y sus casas fueron destruidas bajo el fuego de bombas, y bombas... atómicas. Vitoria se atreve a presentar algún caso excepcional en el que estos efectos secundarios podrían considerarse de alguna manera lícitos, incluso a sabiendas de que se trata

²⁵ “...quae non est alterius reipublicae pars... habet proprias leges, proprium consilium et proprios magistratus, quale est regnum Castellae et Aragoniae” (ib., n.º 5).

²⁶ “non est fusta causa belli amplificatio imperii” (ib., n.º 11).

²⁷ “nec est fusta causa belli aut gloria propria aut aliud commodum principis” (ib., n.º 12).

²⁸ “causa iusti belli non est diversitas religionis” (ib., n.º 10).

²⁹ ib., n.º 34-36.

de inocentes. Pero inmediatamente, se da cuenta del grave perjuicio que esto supondría y empieza con sus dudas adversativas: Pero... “non licet”. Porque en la guerra hay que tener en cuenta que no se sigan mayores males de los que se quiere combatir. Porque no es lícito matar a inocentes en un ataque masivo a ciudades habitadas por soldados y población civil al mismo tiempo.³⁰

La casuística en este proceso de dudas de Vitoria le lleva a considerar todos los casos posibles. ¿Y si los presuntamente inocentes pudiesen significar en el futuro un peligro para el bien común? Habla en especial de los hijos de los “sarracenos”, a quienes se les podría considerar como futuros “reclutas” (*sumunt arma*), capaces de insistir en una guerra agresiva contra la cristiandad. Casi nos inclinábamos a decir que Vitoria admitiría este caso. Pero estamos muy equivocados. No y mil veces no: No se puede hacer el mal para evitar que vengan males mayores.³¹ Habría que discurrir otros sistemas que no fueran los de la destrucción y matanzas generalizadas.

f) Segunda duda

¿Quizás fuera suficiente el despojo de los inocentes? Si se trata de despojarlos de las armas y demás instrumentos empleados en la guerra, sí. Pero ¿se les podría despojar de sus riquezas y medios? Sólo con una salvedad: que los gobernantes se sirvieran de los bienes de la población civil para fabricar nuevas armas. En el caso del despojo de los labradores, no le parece a Vitoria justo. Porque son y permanecen inocentes, pues con su trabajo no han cometido ninguna injuria. Y en el caso de que este “saqueo” se consuma, habría que devolverles aquello de lo que se les ha despojado, aunque la opinión de Sylvestre, que afirma lo contrario, le parece a Vitoria una opción “pía y no improbable”.³²

Con una visión que anticipa situaciones actuales, se pregunta Vitoria si sería lícito que una nación pudiese defenderse contra las injurias de unos extranjeros, si la nación a la que éstos pertenecen no lo hiciera? Y

³⁰ “...oportet cavere ne ex ipso bello sequantur maiora mala quam videntur per ipsum bellum” (lb., n.º 37). “Non videtur quod liceat ad expugnandum paucos nocentes occidere multos innocentes, subiiciendo ignem vel machinas vel alia ratione qua indifferenter opprimantur innocentes cum nocentibus” (lb.).

³¹ “...quia non sunt facienda mala ut vitentur etiam mala malora” (URDANOZ, T., o.c., n.º 38).

³² “...plum est et non improbabile” (lb., n.º 40).

pone Vitoria como ejemplo de estos desmanes a Francia, como suele hacerlo en varias ocasiones, señal de que era consciente de la “guerra fría” que existía en aquel entonces entre Francia y España. Aquí es Vitoria tajante: Es lícita esta defensa, porque, aunque la nación a la que pertenecen los malhechores no fuese responsable, en principio, de las acciones de sus súbditos, desde el momento en que no actúa contra ellos, se hace claramente responsable.³³ No es del todo partidario Vitoria de las así llamadas “patentes de corso” o represalias (“*litterae marcharum aut represaliarum*”), pues, aunque la nación negligente en el castigo de los culpables se lo merece de algún modo, con todo son muy peligrosas y ofrecen ocasión para rapiñas injustificadas.³⁴

g) Tercera duda

De nuevo la casuística ofrece a Vitoria la pregunta de si sería lícito cautivar a los inocentes. Su justificación es la misma que en el caso del despojo de éstos. La agresividad vitoriana contra los “sarracenos” se pone aquí de manifiesto: Los hijos de los “sarracenos” pueden ser dados en cautividad, porque son hijos de una religión que está en guerra “perpetua” contra la cristiandad y nunca podrían satisfacer el daño que con sus injustas guerras han causado a los cristianos. Esta agresividad espontánea queda de pronto matizada por el teólogo y jurista cristiano: Si el cristianismo prohíbe hacer cautivos o esclavizar a otros cristianos, lo mismo habría que decir de los “sarracenos” o de sus hijos. Se les podría, en el peor de los casos, cautivar, pero nunca hacerlos esclavos.³⁵ Más aún, siempre que se presente esta ocasión de cautivarlos, habría que tener presente que no hay que ir más allá de lo que la guerra justa exija y siempre manteniendo los pactos establecidos entre los beligerantes.³⁶

h) Cuarta duda

Trata esta duda Vitoria en dos cortos párrafos, dudando si es lícito matar a los rehenes, recibidos del enemigo, en tiempo de guerra, o

³³ “...quia licet forte a principio respublica aut princeps Gallorum non fuerit in culpa, iam est in culpa, quia negligit vindicare” (Ib., n.º 41).

³⁴ “Sunt autem periculosae et praebent occasionem rapinarum” (Ib.).

³⁵ “...non quidem in servitudinem” (Ib., n.º 42).

³⁶ “Quod tamen extendendum non est ultra quam belli necessitas postulet, et consuetudo legitime belligerantium obtinuit” (Ib.).

una vez acabada ésta, siempre, claro, que se trate de una guerra justa, que es siempre el supuesto general para todas las dudas. La premisa principal es que si son culpables, es lícito, pero no, si son inocentes, tales como niños, mujeres o cualquier otra clase de inocentes.

i) Quinta duda

Las dudas de Vitoria se recrudecen cuando se vislumbra la posibilidad de matar a todos los culpables. Ante esta dura pena de muerte a los culpables, Vitoria procede con cautela, presentando, en primer lugar, los fines justos de la guerra para ver si entre éstos se podría encontrar el de la pena de muerte a los culpables. Estos fines son: a) Defensa, b) Recuperación de los bienes perdidos en la guerra, c) Vindicación justiciera y d) Paz y seguridad para el mundo. Pues bien, no hay pena de muerte cuando durante la guerra la defensa propia hace necesaria la muerte del adversario.³⁷ El problema se presenta cuando el vencedor juzga al vencido. ¿Puede en este caso condenarlo a muerte? Recordemos el juicio de Nüremberg. Para Vitoria la pena de muerte estaría justificada para vengar la injuria,³⁸ según la razón vindicativa indicada anteriormente, propia de la guerra.³⁹ Este pena capital se justificaría, además, por la necesidad de garantizar la seguridad en el futuro. Pero, como después veremos en las Reglas, siempre quedará matizada por el infinitamente más grande y poderoso amor al prójimo, sea cual sea su condición, el único que puede evitar “atrocidades y actos inhumanos”.⁴⁰

Lo que es para Vitoria incuestionable es que matar a los inocentes, aunque pertenezcan al pueblo derrotado, no es nunca lícito. Ni siquiera sería justo matar a todo un grupo de personas por culpa de unos pocos revolucionarios del propio país. Diezmar a la población sería para Vitoria un acto de barbarie. Se impone en este caso como una obligación inalienable por parte de la “nación-juez” esclarecer las culpas, identificar a los culpables para escarmentarlos.⁴¹

³⁷ “...in ipso actuali conflictu proelii vel in expugnatione” (Ib., 45).

³⁸ “...in futurum non haberetur” (Ib., n.º 46).

³⁹ “...ad vindicandam iniuriam” (Ib.).

⁴⁰ “...omni atrocitate et inhumanitate seclusa” (Ib., n.º 47).

⁴¹ “...procedere ad vindictam et animadversionem” (Ib.).

No quiere excluir Vitoria ningún caso en el que pudiese ser lícito proceder a esta pena capital de los mismos inocentes. La pasión reivindicativa del agredido parece poder justificar este caso, eliminando a todos los culpables, sobre todo si se trata de los infieles, de los que no se puede esperar nunca la paz, bajo ninguna condición.⁴² La paz y la seguridad son fundamentales, pero ¿hasta el punto de llegar a esta situación? Pero Vitoria no se deja llevar por esta pasión reivindicativa y se imagina la desesperada situación en la que se encontraría la humanidad entera si el vencedor ejecutara siempre al vencido. Está imaginándose Vitoria una guerra mundial total. Si hubiese tenido noticia de las brutales e indiscriminadas armas mortíferas atómicas empleadas en esta “civilización” actual, hubiese puesto el grito en el cielo e intentado disuadir a la humanidad de su pasión bélica en su escalada de violencia. Pero ya es significativo para descubrir el talante pacifista, que no irenista, de Vitoria destacar su postura ante tamaño peligro: “Si siempre el vencedor eliminase a todos sus adversarios, sería en perjuicio de todo el género humano y de la religión cristiana y pronto el mundo entero se transformaría en un campo de soledad. Las guerras se proliferan injustamente no a favor del bien público, sino de la calamidad del mundo.”⁴³

Prosigue Vitoria analizando casos: ¿Sería justo condenar a muerte a soldados beligerantes si éstos actuasen por obediencia a sus jefes y con ignorancia invencible de la injusticia de la guerra en la que están comprometidos? Como vemos no se trata de elucubraciones posibilistas, sino de una realidad que hemos tenido desgraciadamente que contemplar en la última guerra mundial. Recuerdo de nuevo el juicio de Nüremberg. La actitud vitoriana no deja lugar a dudas: No se les puede condenar si se presume (*praesumitur*) que actúan de buena fe.⁴⁴

j) Sexta duda

¿Se puede matar a los rendidos y cautivos? En caso de que sean culpables, de que la guerra sea justa y guardando siempre la equidad, sí. Pero... el derecho de gentes (*ius gentium*) interviene también en este

⁴² “...a quibus numquam ullis conditionibus pax sperari potest” (Ib., n.º 48).

⁴³ “Si semper victor interficeret adversarios omnes, esset in peciciem generis humani et christianae religionis et orbis cito in solitudinem redigeretur. Nec bella pro bono publico, sed in publicam calamitatem perditte gererentur” (Ib.).

⁴⁴ “... si praesumitur quod bona fide in proelium venerunt” (Ib.).

caso, estableciendo normas humanizadoras en caso de guerra, y lo hace ilícito. El ser humano no puede comportarse en la guerra de forma inhumana, desterrando sus mejores condiciones: Hay que mantener el derecho de gentes a la manera como acostumbran a hacerlo los “hombres de bien”.⁴⁵ Un caso especial sería cuando hay rendición por parte de los beligerantes (*dediti*). Con prudencia se muestra Vitoria aquí alegando que se ha enterado de que en estos casos las partes contendientes han establecido normas de comportamiento para salvar la vida de los soldados que se entregan. Está Vitoria anticipando de nuevo las normas de los Convenios de Ginebra en caso de guerra.⁴⁶ Lástima que el redactor de este informe crea que los principios de derecho internacional hubiesen visto la luz sólo a partir del siglo XVIII. No ha leído a Vitoria, ni a Suárez. Muy semejante a la apropiación es el saqueo (“*permittere militibus civitatem in praedam*”). Consciente nuestro autor de los graves inconvenientes que se seguirían de permitir el saqueo, nos los pone ante los ojos, con el objeto de que seamos nosotros mismos los que juzguemos sobre este acto: Horribles y crueles daños; muerte y sacrificio de inocentes; rapto de vírgenes; estupro de matronas; expolio de templos. En un saqueo, que ya no sería “saqueo”, por los inconvenientes que Vitoria nos propone, habría que evitar a toda costa que los jefes permitiesen a soldados sin conciencia y con un desatado afán de

⁴⁵ “...servandum est ius gentium eo modo quo inter bonos viros servari consuetum est” (lb., n.º 49).

⁴⁶ He aquí algunas observaciones sobre el estatuto de “prisionero de guerra” de los Convenios de Ginebra: El III Convenio de Ginebra se fundamenta en los principios de derecho internacional general relativos al trato debido a los prisioneros. Estos principios, que desde el siglo XVIII han evolucionado gradualmente, establecen que el cautiverio en tiempo de guerra “no constituye una venganza, ni un castigo, sino tan sólo una custodia protectora, cuyo único propósito es evitar que los prisioneros de guerra participen nuevamente en la guerra”. Este principio particular se desarrolló de conformidad con la opinión de que es contrario al derecho de la guerra matar o herir a personas indefensas. Por otra parte, los prisioneros de guerra se encuentran entre las víctimas más vulnerables de la guerra y, por ende, requieren protección especial. Además, los principios subyacentes al estatuto de prisionero de guerra y al trato que éstos deben recibir dimanar de los tradicionales conceptos militares de caballería, que suponen un respeto por el honor de los combatientes. El Estado que detiene a las personas capturadas es responsable del trato que se dé a los prisioneros de guerra. Esta responsabilidad se extiende hasta el momento en que el Estado detenedor se haya cerciorado plenamente de que el Estado al cual pretende transferir o ha transferido prisioneros de guerra desea y puede aplicar el CG III.

venganza o de enriquecimiento, realizar sin permiso⁴⁷ tal tipo de saqueo que contraviniese la justa medida.⁴⁸ Una mayor dificultad encuentra Vitoria si en la apropiación se tratase de bienes inmuebles. En principio, parece lícito apropiarse de este tipo de bienes, como compensación por los daños recibidos: incendio de bosques y viñas, destrucciones de todo tipo. Pero también para conseguir una mayor seguridad y en evitación de los peligros que podrían darse si el enemigo siguiese disponiendo de estos bienes.⁴⁹

k) Séptima duda

¿Apropiación de lo capturado según el derecho de gentes? Dos premisas parecen hacer lícito esta apropiación, a) como compensación de lo robado injustamente, y b) como compensación de los gastos de guerra. Sigue Vitoria distinguiendo las clases de bienes que pueden ser objeto de esta apropiación lícita: a) Bienes muebles. La apropiación de este tipo de bienes parece lícito por el derecho de gentes, aun cuando exceda los gastos de guerra.⁵⁰ Pero... siempre que se haga de acuerdo con el grado y magnitud de la injuria.⁵¹ Aduce Vitoria, como es costumbre en él, ejemplos jurídicos y bíblicos, para someterlos a discernimiento. Y de nuevo nos propone un ejemplo tomado de la “guerra fría” entre España y Francia: ¿Qué nos parecería, dice, si los franceses ocupasen una pequeña e ignorada villa española, y los españoles, si pudiesen, (si possent) depredasen toda la Galia en compensación? En este caso habría que recurrir al juicio de los hombres probos y que lo capturado no exceda nunca al grado de la injuria recibida. Una tercera proposición se refiere a la ya conocida tesis vitoriana sobre el derecho penal y vindicativo: *nomine poenae... in vindictam*. Pero... siempre con moderación,⁵² porque la pena debe siempre ser proporcionada a la culpa,⁵³ y procurando que no se ocupe todo lo que las armas puedan permitir. ¡Siempre el derecho sobre

⁴⁷ “...sine auctoritate principis et ducis” (Urdanoz, T., o.c., n.º 53).

⁴⁸ “...si ita necessitas belli exigat, non est illicitum, etiam si credibile sit quod milites aliqua huiusmodi foede et illicita patrent... Quae tamen duces et interdicere et quam possunt prohibere tenentur” (Ib., n.º 52).

⁴⁹ “[ad] tollendam occasionem unde possint [inimici] nocere” (Ib., n.º 55).

⁵⁰ “...etiam si excedant compensationem damnorum” (Ib., n.º 51).

⁵¹ “...pro modo et qualitate iniuriae” (Ib., n.º 51).

⁵² “...servata aequitate et humanitate” (Ib., n.º 56).

⁵³ “...poena debet esse proportionata culpae” (Ib., n.º 56).

la fuerza! Y de nuevo otro ejemplo tomado de las relaciones hispano-francesas de aquel tiempo. Sería intolerable –dice Vitoria– que si los franceses depredasen ganados españoles o incendiasen una ciudad, que los españoles se propusieran –esta vez no dice si possent– invadir toda el reino de los Francos.⁵⁴

l) Octava duda

Parece que esta duda tenga menos implicación social, ya que se trata de la imposición de impuestos a los vencidos. Según sus principios generales, Vitoria opta en este caso por admitir este tipo de carga, siempre y cuando tengan el carácter temporalmente limitado de compensación por los daños recibidos injustamente. Pero también urge aquí el carácter vindicativo del que ya hemos hecho mención anteriormente.⁵⁵ Aduce Vitoria también aquí testimonios del Deuteronomio (20,11).

m) Novena duda

Se trata en este caso de algo más importante: la posible deposición de los jefes vencidos y una posible adjudicación a otros o suplantación por otros jefes gobernadores impuestos por el vencedor. Esta destrucción de la organización política del pueblo vencido no la admite Vitoria, pues llevaría a un total caos, y a la deshumanización de la sociedad internacional, pero, sobre todo, por razón de la equidad que debe existir entre culpa y pena. Las penas –reza un proverbio jurídico– hay que restringirlas y los favores hay que ampliarlos (*poenae sunt restringendae, favores sunt ampliandi*). Así, pues, si la deposición de los gobernantes vencidos fuese superior a la culpa que éstos han infringido, no sería lícita tal deposición. Pero, además, esta acción vindicativa tiene para Vitoria el carácter de eliminar las posibles e inhumanas atrocidades cometidas por ciertos gobernantes, ya que pueden poner en peligro la paz y la seguridad de los pueblos.⁵⁶ Piénsese en la moderna deposición de gobernantes en la Antigua Yugoslavia o en Irak. ¿Sería justa para Vitoria esta actual deposición?

⁵⁴ “Et intolerabile esset quod si Galli agerent praedas in pecora hispanorum vel incenderent pagum unum, quod liceret occupare totum regnum francorum” (Ib., n.º 56).

⁵⁵ “...ratione poenae et in vindictam” (Ib., n.º 57).

⁵⁶ “multitudo et atrocitas damnonum et iniuriarum”; “...securitas et pax reipublicae” (Ib., n.º 58).

Yo creo que sí, pero con tal de que esta deposición no fuera ejecutada por una sola nación, sino por el veredicto de lo que Vitoria llamaría una “instancia internacional”, basada en el bien común de toda la humanidad y formulada por la mayoría de los pueblos. Estas afirmaciones las encontraremos en su reelección primera, cuando trata de los títulos ilegítimos para la ocupación de los territorios indios de las recién descubiertas Indias Occidentales.⁵⁷ Debería, además, concurrir el hecho de que esta deposición no se realizara sin contar con la libre elección y sin miedo o ignorancia alguna de su parte del pueblo vencido.⁵⁸ ¿Estaría representada hoy esta instancia por las Naciones Unidas?

3. LAS TRES REGLAS

1. Para que la indeseable guerra pueda de alguna manera justificarse en caos extremos, los gobernantes deben tener como base primordial no buscar en la guerra un pretexto ni darle ocasión, sino, sobre todo, guardar la paz con todos los hombres. Para ello hay que tener en cuenta, primero que nada, que los demás son nuestros prójimos, que tenemos un solo Señor, y jamás alegrarse de que haya guerras, ni mucho menos de que haya genocidios.⁵⁹
2. En el desgraciado supuesto de que se declare una guerra justa, jamás se puede intentar la perdición total del enemigo,⁶⁰ sino la implantación del derecho,⁶¹ en busca también de la defensa de la patria, de manera que se consiga la paz y la seguridad nacional y la internacional.⁶²

⁵⁷ “Cum ergo in huiusmodi electionibus et acceptationibus non concurrant omnia requisita ad legitimam electionem, omnino ille titulus [elección de nuevos gobernantes por los españoles para los indios] non est idoneus nec legitimus ad occupandas et obtinendas illas provincias” (*Relectio prima, De indis*, n.º 16).

⁵⁸ “Quia deberet abesse metus et ignorantia quae vitiant omnem electionem. Sed haec maxime intervenit in illis electionibus et acceptationibus” (*Relectio prima, De indis*, n.º 16).

⁵⁹ “...primum omnium debet non quaerere occasiones et causas belli, sed si fieri potest cum omnibus hominibus pacem habere” (*Relectio secunda, De indis*, n.º 60).

⁶⁰ “...ad perditionem gentis” (Ib.).

⁶¹ “...ad consecutionem iuris” (Ib.).

⁶² “...ad defensionem patriae et reipublicae suae, et ut ex illo bello pax aliquando et securitas consequatur” (Ib.).

3. Una vez acabada la guerra justa y obtenida la victoria por una de las partes, ésta debe actuar con moderación y con modestia cristiana. La mejor manera de conseguir esta humana y cristiana actitud es considerarse como juez y no como acusador entre las partes beligerantes, considerando a una de ellas como ofendida y a la otra como causante de la injuria, de manera que se restablezca la justicia.⁶³ Ahora bien, esta posición de la parte vencedora como juez de la otra, resulta difícil de mantener. ¿Cómo pueden los vencedores ser jueces de los vencidos? Esto ya tuvo lugar en el juicio de Nüremberg, varias veces citado en este pequeño estudio. Por ello propone Vitoria que este juez debe actuar teniendo en cuenta que la nación vencida sea castigada con el menor daño posible, sobre todo en lo que concierne a la población civil, ya que la culpa de las guerras suele estar siempre de parte de los gobernantes y no es lícito castigar a todo un pueblo por la culpa de unos pocos culpables, que son los que deberán ser castigados. Ya Kant, sin conocer para nada la obra de Vitoria –y éste es el trágico destino de nuestros teólogos juristas de la Escuela de Salamanca: haber sido olvidados, copiados sin citarlos, a lo largo de varios siglos– ya Kant, decíamos, había afirmado expresamente que la guerra, aunque justa, no puede concluir nunca con la total destrucción de la nación vencida y que la amnistía es una característica de la humanidad.

Con el siguiente verso acaba Vitoria esta selección:

Ut quidquid delirant reges, plectantur Achivi

(Que carguen los Aqueos con los delirios de los reyes).

⁶³ “Parta victoria et confecto bello, oportet moderate et cum modestia christiana victoria uti, et oportet victorem existimare se iudicem sedere inter duas respublicas, alteram quae laesa est, alteram quae iniuriam fecit, ut non tamquam accusator, sed tamquam iudex sententiam ferat, qua satisfieri quidem possit reipublicae laesae”(1b.).